

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 5
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00009**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por el señor **HENRY DELGADO BOTERO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 16.263.101**, en nombre propio **contra** el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)** en cabeza de la Juez **ERIKA YOMAR MEDINA MERA**. Asunto al cual fueron **vinculados** la **ALCALDÍA MUNICIPAL de PALMIRA** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO de Palmira, (V.)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone la parte actora, que presentó acción de tutela contra la Alcaldía de Palmira Valle del Cauca, por vulneración de sus derechos fundamentales tramitada bajo radicado 76-520-40-03-002-2020-00114-02 en el despacho accionado, la cual culminó con sentencia favorable No. 048 del 27 de abril de 2020 mediante la cual decidió tutelar los derechos invocados, fallo que fue impugnado por la Alcaldía, y fue confirmado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira mediante sentencia No. 063 del 30 de junio de 2020.

Ante el incumplimiento del mencionado fallo se inició el respectivo tramite incidental ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, el cual determinó **mediante auto 730 del**

14 de julio de 2020 abstenerse de iniciar trámite incidental por haberse configurado un hecho superado.

Sin embargo, manifiesta el actor que la Alcaldía no ha dado cumplimiento al fallo y en el momento que se presentó el desacato y a sabiendas de que la Comisión Nacional del Servicio Civil declaró desierto algunos cargos, entre ellos el del acá accionante, no fue reintegrado argumentando que la entidad accionada encontró que el único cargo equivalente existente y disponible en la planta de cargos de la administración central, se encuentra reservado para nombrar provisionalmente a otra persona que también adquirió el derecho al reintegro a través de sentencia judicial, por lo que ingresa a conformar una lista de prioridades para reintegro en los términos de la sentencia constitucional.

Manifiesta que una vez se confirmó la sentencia en segunda instancia, inició nuevamente incidente de desacato, pues la entidad nunca se comunicó con él y la presunta lista nunca ha sido puesta de presente o trasladada, por lo que sus derechos siguen siendo transgredidos por la Alcaldía accionada.

Dice que mediante **auto 1146 de fecha 23 de septiembre de 2020 el Juzgado accionado ordenó iniciar el trámite incidental de desacato** por incumplimiento de la sentencia y que mediante oficio TRD-2020-171-22.1.1508 la Secretaría de Desarrollo Institucional informó que efectuó todos los trámites administrativos pertinentes y necesarios para cumplir con la orden constitucional, realizando un estudio de equivalencias de cargos en la planta de personal de la Administración Central, y al no encontrar resultado positivo, procedió a adoptar las medidas y parámetros que el fallo precisó.

Que como quiera que no se encontró en la planta global de cargos de personal de la administración municipal, cargo equivalente, **el Juzgado procedió a declarar una carencia del objeto**, lo cual considera es alejado de la realidad, y por tanto se continúa vulnerando sus derechos.

Afirma que existen parámetros que debe tener en cuenta la Alcaldía para determinar, que en definitiva no existe ningún cargo posible y disponible para la respectiva vinculación, y no la creación ficticia de una presunta lista de preferencias para reintegro que nunca le ha sido puesta de presente, por lo que asevera que, se está incumpliendo con el fallo proferido y confirmado.

Dice que el cumplimiento del fallo de tutela, no debe depender a la eventual orden impartida, por lo que la Alcaldía Municipal de Palmira, está desacatando lo ordenado y por tanto el Juzgado accionado está incurriendo en conducta omisiva al abstenerse de iniciar

el trámite incidental, permitiendo que se continúe la vulneración de sus derechos, por lo que pide se tutelen sus derechos y ordene al Juzgado accionado dejar sin validez el auto **No. auto 1146 de fecha 23 de septiembre de 2020** y en consecuencia se ordene iniciar el trámite de desacato.

PRUEBAS

La parte accionante aportó copias de **1.** Auto del 11 de mayo de 2020 (fol. 3-5), **2.** Sentencia 062 del 30 de junio de 2020 (fol. 6-23), **3.** Escrito incidente (fol. 24-40), **4.** Auto del 07-mayo-2020 (fol. 41), **5.** Concepto 87041 de 2015 (fol. 42-51)

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 11 de febrero de 2021 (fol. 71-73), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folios 74-75.

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)** informó que el señor DELGADO BOTERO, ya instauró en contra de esa instancia judicial, una acción constitucional, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, con radicación 2021-00001-00, la cual fue negada por improcedente mediante **sentencia No. 4 de 27 de enero de 2021**, por lo que indicó que, ambas tutelas tienen el mismo sustrato y se presentan con las mismas pretensiones, esto es el reintegro laboral, en las condiciones dispuestas en la sentencia No. 48 de 27 de abril de 2020, proferida por ese juzgado.

Dijo que la presente acción de tutela, no plantea ningún hecho nuevo, que amerite un análisis constitucional distinto, o que justifique una nueva puesta en funcionamiento del aparato de administración de justicia, por lo que solicitó, se exhorte al peticionario y se impongan las sanciones a que hubiere a lugar.

Acotó que en ese Juzgado se adelantó acción de tutela instaurada por el accionante contra la Alcaldía Municipal de Palmira radicada bajo el **No. 2020-00114-00**, la cual finiquitó con la sentencia No. 48 del 27 de abril de 2020, tutelando los derechos invocados.

Adujo que, el día 14 de julio de 2020 el accionante presentó incidente de desacato bajo el radicado 2020-00114-01, por la falta de cumplimiento al fallo y ante el requerimiento, el

ente territorial allegó contestación del Secretario de Desarrollo Institucional, quien manifestó que una vez efectuado el estudio de equivalencias ordenado en sede de tutela, “se encontró que existe en la planta de cargos de personal un (1) cargo equivalente para reintegrar al accionante; no obstante, este se encuentra reservado para reintegrar a otro servidor que obtuvo el mismo derecho a través de sentencia judicial; en consecuencia, no se encuentran cargos disponibles para materializar la orden de reintegro impartida. En consecuencia, mientras se presentan cargos disponibles, el accionante ingresará a conformar una lista de prioridades para reintegro en los términos de la sentencia constitucional”.

Por lo anterior, mediante auto 730 de 14 de julio de 2020, se abstuvo de iniciar el trámite incidental por considerar que existió un hecho superado, nuevamente el actor allega **escrito el 15 de septiembre de 2020** presentando incidente de desacato. Por lo que, **se requirió al Alcalde mediante Auto 1096 de 16 de septiembre de 2020** y se recibió como respuesta el oficio TRD-2020-171-22.1.1506 de 18 de septiembre de 2020.

Mediante **proveído 1146 de 23 de septiembre de 2020, se dio inicio al trámite incidental**, posteriormente en **auto 1164 de 30 de septiembre del año en curso, se dio inicio al periodo probatorio** y se puso en conocimiento del señor Henry Delgado Botero, el escrito allegado por parte de la Secretaría de Desarrollo Institucional, adscrita a la Alcaldía Municipal. Finalmente **mediante auto del 6 de octubre de 2020, se resolvió abstenerse de imponer sanción.**

Por lo anterior afirma que la interpretación de la sentencia realizada por el accionante es equivocada, pues de manera temeraria pretende modificar el fallo judicial y controvertir hechos que no alegó en el trámite tutelar e incidental, por ende el amparo invocado resulta improcedente habida cuenta que no cumple con las reglas jurisprudenciales establecidas aunado al hecho de que ese despacho judicial no ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues garantizó el debido proceso y se pudo establecer que el ente territorial cumplió y exhibió el estudio de equivalencias efectuado al señor HENRY DELGADO BOTERO y como quiera que, no se encuentra en la planta global de la Administración Municipal, un cargo equivalente para su reubicación en las condiciones de la sentencia, tal circunstancia no puede considerarse como negligente que desencadene en una responsabilidad subjetiva del conminado, por lo que pidió se declare improcedente la tutela impetrada.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)** contestó que, mediante sentencia acumulada No. 048 del 27 de abril de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira

amparó los derechos fundamentales del acá accionante, y se ordenó la realización de un estudio de equivalencias entre el cargo que ocupaba y aquellos equivalentes existentes en la planta de personal e la Administración, teniendo en cuenta para ello que fueran del "...mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional, con relación a las vacantes definitivas de la planta global de dicha administración que se encuentren con nombramientos en provisionalidad", fallo constitucional que fue confirmado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira a través de la sentencia No. 063 del 30 de junio de 2020.

Afirma que el accionante pretende usar este mecanismo excepcional, desnaturalizándola al utilizarla de forma temeraria ante diversos despachos judiciales pues ya en ocasión anterior interpuso tutela en igual sentido que, fue asignada por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, por lo que el actor pretende obtener a cualquier costa un resultado favorable a sus intereses, actuando de forma temeraria.

Consideró que la Administración Municipal ha acatado plenamente la orden dada en la sentencia de tutela, la que, contrario a lo que considera el actor, no contempló un reintegro directo a la planta de cargos de la administración, entendimiento totalmente desviado de la realidad jurídica y que, obviamente, se muestra influenciado por los intereses particulares del actor, por lo que solicitó denegar el amparo impetrado por improcedente.

El **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA** (V.) informó que a ese despacho le correspondió por reparto el día 4 de junio de 2020 la impugnación de la acción de tutela acumulada propuesta por MARIA EUGENIA BELALCÁZAR ROA, NANCY CABRERA ALBAN, LEIDY JOHANNA ORDOÑEZ MONCAYO, AMPARO CALZADA GÓMEZ, HENRY DELGADO BOTERO en contra de la Alcaldía Municipal de Palmira, la cual se adelantó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Indicó que del estudio del caso, en particular del señor DELGADO BOTERO, se estableció que no reunía los requisitos para obtener la calidad de prepensionable, pero que sí acreditó dentro del trámite constitucional encontrarse a cargo de su hija quien tiene una pérdida de capacidad laboral del 81.75%, por tener un síndrome compulsivo secundario a causa de una meningitis de la infancia, por lo que mediante sentencia de segunda instancia No. 062 del 30 de junio de 2020 modificó parcialmente la decisión adoptada en primera instancia, en el sentido que declaró la carencia actual de objeto frente a la accionada señora Belalcázar Roa y la confirmó respecto de los demás.

Indicó que de acuerdo con el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, contra fallos de tutela no procede tutela y se proscribe la posibilidad de presentar varias acciones de amparo ante diferentes jueces o tribunales, pues es claro que la tutela no puede convertirse en otra instancia o en un recurso que simultanea o adicionalmente se propone para controvertir posturas jurídicas que resultan adversas a los intereses que defiende el actor o para corregir errores.

Pidió declarar la improcedencia de la tutela, respecto de ese Despacho ya que no existe vulneración de los derechos invocadas por el accionante.

Sumado a lo anterior, el aquí accionante también impetró acción de tutela con radicación 76-520-31-03-004-2021-00001-00 que fue admitida el día 14 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira Valle, básicamente basada en similares fundamentos facticos y jurídicos, y como quiera que ese despacho de acuerdo a los preceptos legales es por lo que hay inexistencia de vía de hecho alguna en el actuar de esa instancia.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural, quien pretende ser amparado por razón de unos hechos con base en los cuales atribuyen la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que el funcionario público accionado representa al Estado, y tiene a su cargo el expediente 765204003002-2020-00127-00 dentro del cual se profirió la sentencia de tutela No. 56 del 12 de mayo de 2020 en contra de la parte vinculada y es quien decidió en forma adversa el incidente de desacato, es por lo que resulta legitimado para ser parte. También lo están las personas vinculadas vinculado, por haber tenido participación en la acción constitucional con radicación 2020-00127, quienes por tanto pueden resultar afectadas con lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad accionada.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si ¿existe vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** del señor **HENRY DELGADO BOTERO**, por razón del incidente de desacato ya mencionado y demás providencias allí emitidas, el cual le fue decidido en contra? ¿Si es procedente la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo**, acorde con las siguientes apreciaciones:

1. El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

Reglas que en tratándose del incidente de desacato implica que se tenga en cuenta la regla del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso y se brinden las garantías que jurisprudencia constitucional impone tal como lo tiene dicho la mencionada Corte y el precedente asentado por la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior de Buga (V.) en sentencia ST-057-2017 del 30 de marzo de 2017, radicación 76-111-31—03-001-2017-00073-00 M.P. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, quien cita a aquella. En dicho fallo se resolvió una controversia similar en la cual el respectivo Juzgado se abstuvo de abrir incidente de desacato por considerar de antemano que había sido cumplida una sentencia de tutela. Sostuvo así esa Sala del Tribunal; que en materia de incidentes de desacato resulta contrario a la norma citada el que un despacho se abstenga de tramitar un incidente que el incurrir en tal situación configura un defecto procedimental por cuanto a la determinación de si hubo cumplimiento o no se debe llegar luego de surtidas las etapas del incidente.

2. Por su lado la Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se

establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

Es decir la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley e incurre en alguna de las causales de procedibilidad de la acción jurisprudencialmente previstas, entre otras en la sentencia **SU 659 de 2015**, que para el presente caso atañe al denominado "**Defecto procedimental**, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto..", por lo tanto se debe valorar si se configura o no en este plenario.

Que, la parte actora, reclama que la funcionaria judicial accionada, **se abstuvo de iniciar el trámite incidental**, y ordenó archivar el proceso, permitiendo que se continúe la vulneración de sus derechos constitucionales y que tal situación permite el desobedecimiento a la orden impartida mediante sentencia No. 048 del 27 de abril de 2020 confirmada mediante sentencia No. 063 del 30 de junio de 2020.

Al respecto se anota desde ya que el material probatorio arrimado no evidencia la afectación endilgada; pues al trámite incidental se le dio el trámite que legalmente corresponde, siendo prueba de ello que el Juzgado se ocupó de requerir a la Alcaldía (**auto del 1096 del 16-09-2020**), posteriormente inició el trámite incidental (**auto 1146 del 23-09-2020**), también inició la etapa probatoria (**auto 1164 del 30-09-2020**), y finalmente mediante **auto 1169 del 6 de octubre de 2020, resolvió abstenerse de imponer sanción, por considerar que la entidad cumplió lo ordenado**. Al punto cabe decir que dicha decisión resulta acorde con la información vista en ese expediente incidental, por eso se descarta la presencia de un defecto fáctico.

3. Sabido es que este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario¹, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad², como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que la accionante presentara una solicitud al juzgado de conocimiento tal como en efecto lo hizo, ello por cuanto la tutela no procede ante la existencia de otros

¹ Art. 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1919

² Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

mecanismos de defensa judicial dado su carácter subsidiario, por eso la Corte Constitucional ha dicho³:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción. De ahí que la acción no pueda utilizarse para reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La utilización de la acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevaría al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del non bis in ídem, el de cosa juzgada, el de independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica. (Cursivas y subrayas del despacho)

4. Ahora bien, no sobra manifestar que como es bien sabido, la acción de tutela es improcedente contra actuaciones de igual naturaleza, toda vez que, dentro del incidente de desacato, se previó el trámite de consulta de la sanción impuesta ante el superior, para que sea él, quien, en aras de garantizar los derechos de las partes, revise y dictamine si la actuación fue adelantada debidamente. Sobre la nombrada improcedencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-482 de 2013 del M.P. Alberto Rojas Ríos puntualizó que:

*"Tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, **la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho.** Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes. Entonces, siendo procedente de forma excepcional la acción de tutela, debe tenerse presente que durante el trámite de tal incidente no se deberán ventilar asuntos que afecten la ratio decidendi, ni la decisión que con base en ésta se adoptó en el fallo de tutela, y que sirve como fundamento para promover el incidente de desacato. **Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo.** Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada. (Negrillas de este juzgado).*

Para concluir, debe decirse sobre el particular, que en el caso objeto de estudio no se observa que con las actuaciones adelantadas dentro del incidente de desacato 2020-00114 se haya violentado derecho alguno, pues las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite se hicieron conforme lo normado y atendiendo la orden dada en la tutela de primera y segunda instancia.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

5. Ahora, se observa que la inconformidad del accionante radica en la decisión de abstenerse de sancionar a la Alcaldía, y pide se ordene dejar sin validez el auto No. auto 1146 de fecha 23 de septiembre de 2020 y en consecuencia se ordene iniciar el trámite de desacato, lo cual no puede ser avalado por este despacho, pues el ente territorial cumplió y exhibió el estudio de equivalencias efectuado al señor Delgado Botero y como quiera que, no se encuentra en la planta global de la Administración Municipal, un cargo equivalente para su reubicación en las condiciones de la sentencia, tal circunstancia no puede considerarse como negligente.

Cabe agregar que, en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Buga, mencionado al inicio de estas motivaciones, sí se decidió a favor de quien allí fungía como accionante habida cuenta que el juzgado accionado **se abstuvo de abrir incidente de desacato**, situación que, en el presente trámite, no se cumple, dado que el Juzgado se ocupó de adelantar debidamente el desacato y decidió no sancionar a la accionada, por lo cual se declarará la improcedencia de la presente acción.

6. Finalmente, debe decirse que como quiera que este despacho judicial tuvo conocimiento de que el accionante, promovió tutela **similar** en contra del Juzgado 2 Civil Municipal de Palmira, (V.), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, con radicación 2021-00001-00, quien nos compartió dicho expediente de cuya lectura se extrae que fue negada por improcedente mediante **sentencia No. 4 de 27 de enero de 2021** y que tenía objeto la misma pretensión que hoy nos ocupa, ello implica que se debe denegar la presente con base en el decreto 2591 de 1991, artículo 38 que dice: "Artículo 38. Actuación temeraria. **Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.**"

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente **acción de tutela** interpuesta por **HENRY DELGADO BOTERO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 16.263.101**, en nombre propio **contra** el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Palmira, V. en cabeza de la Juez ERIKA YOMAR MEDINA**. Asunto al cual fueron **vinculados ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD, JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al accionante **HENRY DELGADO BOTERO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 16.263.101**, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Se le informa a la parte accionante que cuenta con **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído **para impugnar** esta decisión mediante mensaje enviado al correo j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su lo de su competencia.

QUINTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a97fc93a08e29c5f4945948ca70e6447c9c5fcf8c5d72143fb9110a1064059f**

